

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,
sancionan con fuerza de ley...*

"Modificación de la Ley N° 22.421 - Conservación de la fauna silvestre"

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 24 del capítulo VIII de la Ley 22.421 de Conservación de la Fauna denominado "De los delitos y sus penas" el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24º: Será reprimido con prisión de un (1) año a cuatro (4) años y con inhabilitación especial de hasta cuatro (4) años, el que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización establecida en el Artículo 16, inciso a)."

ARTÍCULO 2º: Modifícase el artículo 25 del capítulo VIII de la Ley 22.421 de Conservación de la Fauna denominado "De los delitos y sus penas" el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25º: Será reprimido con prisión de dos (2) años a seis (6) años y con inhabilitación especial de hasta seis (6) años, el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

La pena será de tres (3) a seis (6) años de prisión con inhabilitación especial de hasta ocho (8) años cuando el hecho se cometiere de modo organizado o con el concurso de

tres (3) o más personas o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación."

ARTÍCULO 3º: Incorporase el artículo 25 bis al capítulo VIII de la Ley 22.421 de Conservación de la Fauna denominado "De los delitos y sus penas" el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25º bis: Será reprimido con prisión de tres (3) a ocho (8) años el que cazare animales declarados monumentos naturales por una ley nacional o provincial. En este caso, la inhabilitación será de hasta diez (10) años.

La pena se elevará en su mínimo a seis (6) años y su máximo a quince (15) años de prisión con inhabilitación especial de hasta quince (15) años cuando se cometiere de modo organizado o con el concurso de tres (3) o más personas o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación."

ARTÍCULO 4º: Modificase el artículo 26 del capítulo VIII de la Ley 22.421 de Conservación de la Fauna denominado "De los delitos y sus penas" el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26º: Será reprimido con prisión de dos (2) años a seis (6) años y con inhabilitación especial de hasta seis (6) años el que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación."

ARTÍCULO 5º: Modificase el artículo 27 del capítulo VIII de la Ley 22.421 de Conservación de la Fauna denominado "De los delitos y sus penas" el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 27º: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años el que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de la depredación.”

ARTÍCULO 6º: Modifícase el artículo 28 del capítulo IX de la Ley 22.421 de Conservación de la Fauna “De las infracciones y sanciones” el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28º: Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas con:

- a) Multa de un millón y medio de pesos (\$ 1.500.000) a cien millones de pesos (\$ 100.000.000), la que llevará aparejada el comiso de los animales, pieles, cueros, lanas, pelos, plumas, cuernos y demás productos, subproductos y derivados en infracción. En todos los casos se decomisarán las armas o artes empleadas, cartuchos, trampas y otros instrumentos utilizados para cometer la infracción. El destino de los animales u objetos decomisados será establecido en las disposiciones reglamentarias.*
- b) Suspensión de seis (6) meses a diez (10) años o cancelación de la licencia de caza deportiva, sanciones que serán graduadas de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la infracción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor.*
- c) Suspensión, inhabilitación o clausura de los locales o comercios, como asimismo suspensión o cancelación de licencias de caza comercial. En todos los casos podrán ser de un (1) año hasta cinco (5) años y se aplicarán sólo a los reincidentes.*

Los montos establecidos en el inciso a) se actualizarán semestralmente por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, sobre la base de la variación del Índice de los Precios Mayoristas Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.”

ARTÍCULO 7 °: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

SILVANA GIUDICI
DIPUTADA NACIONAL

DIPUTADO NACIONAL BACHEY, KARINA
DIPUTADO NACIONAL BALLEJOS, NANCY
DIPUTADO NACIONAL CAPOZZI, SERGIO
DIPUTADO NACIONAL NUÑEZ, JOSÉ
DIPUTADO NACIONAL QUIROZ, MARILÚ
DIPUTADO NACIONAL SOTOLANO, MARÍA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley N° 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre constituyó un hito en materia ambiental. Sin embargo, más de cuatro décadas después de su sanción, su marco sancionatorio ha quedado desactualizado, derivando insuficiente frente a las graves amenazas que en la actualidad enfrenta la fauna silvestre.

La realidad del siglo XXI exige que actualicemos de manera integral las penas, multas e inhabilitaciones, con la finalidad de adecuar la respuesta punitiva del Estado a la magnitud del daño que la caza furtiva, el comercio y el tráfico ilegal de fauna causan sobre la biodiversidad, que goza de protección constitucional conforme artículo 41 a partir de la reforma de la ley suprema en 1994.

El caso paradigmático es el de la panthera onca, conocida como yaguareté, jaguar o tigre overo, especie nativa y emblemática de nuestro país. A comienzos del siglo XX su distribución abarcaba gran parte del territorio argentino, desde el norte hasta el río Colorado. Hoy, su presencia se restringe a pequeños reductos de las Yungas de Salta y Jujuy, la selva misionera y alguna región del Chaco. En la actualidad, la especie se encuentra en peligro crítico de extinción, con apenas unos doscientos veinte individuos distribuidos en todo el país.

Pese a los esfuerzos en el marco del Plan Nacional de Conservación del Monumento Natural Yaguareté, las amenazas persisten, principalmente, la caza ilegal.

La Ley vigente establece penas, multas e inhabilitaciones que, no guardan proporción con el daño causado, ni tampoco disuaden conductas delictivas individuales ni organizadas, como las redes de tráfico de especies o los grupos de cazadores furtivos.

Un hecho ocurrido en julio de 2024 en la provincia de Formosa es una muestra de ello. Cuatro individuos mataron, desollaron y consumieron a un yaguareté, provocando repudio social masivo. El caso llegó a los tribunales federales y culminó con una condena penal —la primera de este tipo en nuestro país—, dictada en el marco de la causa “C.M. y otros s/ Infracción Ley 22.421 (art. 25)” por el Juzgado Federal de Formosa N.º 1 en agosto de 2025. Los cuatro cazadores furtivos fueron condenados en una sentencia

histórica en materia de protección de la especie, puesto que las conductas que se reprochan comúnmente quedan impunes.

Tres de los condenados recibieron penas de prisión en modalidad domiciliaria y el restante obtuvo pena de prisión en suspenso. Además, se les impuso una reparación económica de cinco millones de pesos cada uno, cuyo monto será destinado al Programa de Conservación del Yaguararé.

La sentencia representa un avance histórico, pero deja en evidencia la insuficiencia del marco legal vigente, debido a que la gravedad del daño causado: En nuestro país quedan alrededor de doscientos cincuenta (250) ejemplares, en la región chaqueña aproximadamente quedan unos veinte individuos, la población ha sido diezmada producto de la caza ilegal que es la principal causa de disminución de la especie. Uno de los veinte yaguararés, fue la víctima que se cruzó con los condenados.

Este caso es un claro ejemplo de que la ley vigente no permite adecuar la conducta penalmente reprochada al principio de proporcionalidad, esto es, guardar correlación entre la conducta delictiva y la sanción penal. Sin embargo, no es posible puesto que las penas, multas e inhabilitaciones que prevé la Ley 22.411 son exiguas. En este caso concreto, mediante la actualización que propongo, los condenados por este delito cumplirían pena de prisión efectiva, quedando sujetos al tratamiento penitenciario resocializador.

Por ello, propongo elevar las penas de prisión, multas e inhabilitación que garanticen un régimen penal y sancionatorio efectivo que sea acorde con el principio de proporcionalidad penal.

Se busca que las conductas de caza furtiva, individual u organizada, el tráfico, y la comercialización de la fauna silvestre reciban una sanción proporcional y disuasiva, acorde al daño irreparable que producen. Asimismo, se establece la actualización semestral automática de las multas conforme a los índices del INDEC, con el objetivo de evitar la pérdida de eficacia del sistema sancionatorio por la desactualización económica.

Esta actualización normativa no solo viene a reforzar la protección del yaguararé como Monumento Natural Nacional conforme la Ley N.º 25.463, sino también la de todas las

especies de la fauna silvestre, reafirmando los compromisos asumidos por nuestro país en materia de biodiversidad.

El presente proyecto asume un compromiso concreto con la protección de la fauna silvestre y el fortalecimiento de las sanciones penales en materia ambiental. La actualización de las penas y sanciones tiene la finalidad prevenir y disuadir consolidando un marco jurídico justo, proporcional y contemporáneo que dará respuesta a la realidad imperante.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen la aprobación del presente proyecto de ley el cual representa un compromiso firme hacia la protección efectiva y proporcional de la fauna silvestre.

SILVANA GIUDICI
DIPUTADA NACIONAL

DIPUTADO NACIONAL BACHEY, KARINA
DIPUTADO NACIONAL BALLEJOS, NANCY
DIPUTADO NACIONAL CAPOZZI, SERGIO
DIPUTADO NACIONAL NUÑEZ, JOSÉ
DIPUTADO NACIONAL QUIROZ, MARILÚ
DIPUTADO NACIONAL SOTOLANO, MARÍA